



## JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

**SENTENCIA NÚMERO: 18515**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 28753/2018**

**AUTOS: "CARABAJAL, OSCAR JOSE C/GALENO ART SA Y OTROS S/DESPIDO"**

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2025

**VISTOS:**

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por OSCAR JOSE CARABAJAL contra GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, CERRINOX SRL y ROBERTO VICTOR GALBICKA al solo objeto de interrumpir el plazo de prescripción de la acción (v. fs. 5/6)

A fs. 73/107 foliatura digital el demandante amplia demanda en procura del cobro del cobro de la indemnización tarifada prevista en la LRT contra GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA. Asimismo, reclama a CERRINOX SRL el pago de indemnizaciones por despido y daño moral, diferencias salariales que entiende adeudados por esta última.

La parte actora afirma que ingresó a trabajar bajo las órdenes de CERRINOX SRL el 7/02/2013 como oficial pulidor en el área productiva metal mecánica, de fabricación de maquinarias varias para el proceso de producción industrial de alimentos. La jornada laboral era de lunes a viernes de 7.00 a 16.00 hs., aunque usualmente cumplía horas extras a pesar que se trataba de una labor riesgosa e insalubre, y percibía una remuneración mensual de \$13.000.- sin que su empleadora le pagara las horas extras ni el plus por insalubridad a pesar que si lo abonaba a compañeros del Sr. CARABAJAL que realizaban idénticas tareas.

Explica que el pulido de metales implica la utilización de sustancias químicas y físicas abrasivas, como piedras esmeril, vidrio pulverizado, contenidos en lijas especiales, que debe ser aplicada con movimientos armónicos y continuos de las manos y manipulando maquinaria de pulido industrial. Esta labor conlleva realizar movimientos corporales variados y repetitivos, algunos de alta precisión, fuerza muscular y de agarre de herramientas pesada, lo que afecta los miembros superiores, la columna y miembros inferiores.

Denuncia que el 9/03/2016, mientras utilizaba una máquina pulidora eléctrica de extensión flexible, una de las paderes laterales del exterior de un tacho de acero inoxidable se soltó del aparejo que lo sostenía, golpea al actor, lo arrastra y le provoca golpes y aplastamiento contra el filo de la mesa de trabajo.

Refiere que fue trasladado al Centro Médico Galeno ART Oeste, donde le diagnostican contusión abdominal, y de la columna lumbar y pie derecho. El 23/03/2016 la ART le otorga el alta médica con derivación a la obra social. Acudió a los médicos de la obra social de la UOM e inició un reclamo ante la Comisión Médica N°10, sin obtener

---

Fecha de firma: 09/12/2018

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, JUEZ DE IRA. INSTANCIA



#32273957#483775011#20251209134420982



## JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Sostiene que el accidente de trabajo descripto potenció "...la ya frágil base estructural y funcional vertebral, socavada por la permanente exposición a vibraciones axiales y multieje de la columna vertebral y todo el cuerpo, sumados los movimientos repetitivos y las constantes posiciones forzadas también de todo el cuerpo, a las cuales estuvo sometido el actor, sin control alguno, por más de dieciseis años de trabajo continuo, como pulidor industrial de metales..."(v. fs. 80)

Refiere que, luego de la que la Aseguradora demandada le otorgara indebidamente el alta, acudió a los profesionales en Medicina de su obra social, quienes le otorgaron sucesivas licencias médicas, que fueron comunicadas a CERRINOX SRL con los correspondientes certificados. No obstante, su empleadora desconoció esta documental y lo despidió por considerar arbitrariamente que sus inasistencias fueron injustificadas.

Califica el despido de discriminatorio, ya que el mismo, según denuncia, obedeció a su condición de persona con incapacidad laboral definitiva por limitación funcional severa de todos los movimientos de la columna vertebral y reacción vivencia anormal neurótica con manifestación depresivo-nerviosa grado III, la cual asciende a un 56% de la TO.

GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA contesta demanda (v. fs. 124/157)

Opone defensa de incompetencia (desestimada a fs. 215), y de falta de legitimación pasiva por no seguro.

Formula negativas de rigor.

Reconoce la existencia de un contrato de afiliación con CERRINOX SRL desde el 1/10/2015, que recibió denuncia del siniestro descripto en la demanda y otorgó las prestaciones médicas correspondientes, pero afirma que le otorgó el alta médica el 23/03/2016 por tratarse de una patología inculpable no relacionada con el siniestro.

Explica que el reclamante concurrió ante la Comisión Médica N°10, quien el 21/04/2016 determinó que la aseguradora no debía continuar con el tratamiento.

Cuestiona los montos reclamados y peticiona se desestime la demanda.

CERRINOX SRL produce su responde (v. fs. 194/201)

Niega los hechos invocados en la demanda, en particular que las tareas desarrolladas por el Sr. CARABAJAL fueran insalubres, que trabajó horas extras, y que su despido fue arbitrario.

Refiere que el reclamante, a pesar de contar con el alta médica de la ART, no volvió a prestar tareas con base en el diagnóstico que surgía de los certificados médicos provenientes de la obra social de la UOM. Fue revisado por la empresa de medicina laboral MedicLab SRL, quien informó la inexistencia de fractura en el quinto





## JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

dedo del pie derecho y que los certificados médicos en cuestión lucían adulterados y contradictorios. Ante esta situación, se le comunicó su despido.

Impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de la demanda.

### Y CONSIDERANDO:

I.- Por razones metodológicas, analizaré en primer lugar el reclamo fundado en la ley 20.744.

No se encuentra discutido que el vínculo laboral que uniera a las partes finalizó el 24/06/2016 por decisión de la demandada CERRINOX SRL en los siguientes términos: *“Ante su injurioso actuar, a través de una actitud de mala fe, con sus ausencias por presuntas afecciones y la no acreditación de la causal por Ud. alegada para ello, respecto de sus ausencias desde el 14/04/16 al 30/04/16, se lo intimó a que cesare en tal actuar (faltar injustificadamente) caso contrario sería severamente sancionado. Ante ello y su injurioso actuar al faltar sin la debida justificación desde el 14/06/2016 a la fecha. Queda despedido por vuestra culpa...”* (v. carta documento del 23/06/2016 obrante a fs. 66, auténtica cfr. fs. 276 del informe de Correo Argentino)

Ahora bien, no existe controversia en cuanto que el Sr. CARABAJAL sufrió un accidente el 9/03/2016 y que fue atendido en primer término por GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, quien le otorgó alta médica el 23/03/2016 por considerar que la afección que presentaba era de naturaleza inculpable.

Dicho esto, la demandada reconoce que su dependiente presentó certificados médicos a fin de justificar sus inasistencias pero afirma que estos documentos eran falsos, con base en el informe de la empresa de medicina laboral Medic Lab SRL (v. fs. 368/370 foliatura digital), según el cual *“...El 4-5-16 viene a consulta y refiere nuevamente fue rechazado por la SRT. De las 2 patologías que pretende litigar: 1-la de la columna es un problema degenerativo y, 2- la de la fractura de la falange del 5ºdedo pie derecho. Fue la mala interpretación de la imagen radiológica por algún médico de la o. social y todos los demás repiten fracturas que en casi 2 meses de evolución debería estar curada. Pero según las fotos de su radiografías que envié por msn y una foto del libro de anatomía muestran que salvo los pulgares de ambas manos y los 1º dedos de los pies que tienen 2 falanges, todos los demás tienen 3 falanges que es lo que se visualiza en la foto de su radiografía. Por lo tanto no ha fractura. El sigue con kinesio por la parte lumbar y por el pie dice que sigue edemizado... Carabajal Oscar 13-05-16 se presenta con 2 certificados del día 10-05-16. 1- por el Dr. Héctor Estevez traumatólogo UOM MN 127818 que dice fractura de falange 2 del 5to dedo pie derecho. 2- otro certificado mismo día 10-05-16 firmado por Dr. Fernandez Oliva Sergio traumatólogo MN 102273 y MP 55456 también de la UOM que dice: fractura sin desplazamiento de la falange distal del 5to dedo pie derecho. El Dr. Estevez da 21 días de reposo desde ese día 10-05-16 (el accidente fue 09-03-16 o*





## JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

*reposo que están dando) ante la discrepancia de 3 profesionales (uno dice fractura distal 3ra falange, otro dice fractura en 2º falange y yo Dr. Petresky no veo ninguna fractura) entonces se debería tener una RMN que objetivamente nos de un diagnóstico certero (la ART le hizo una RMN de pie pero el no la tiene) el informe no mencionaba ninguna fractura. Se le propone que haga una nueva RMN buscando esa fractura o que consiga de la ART. de haber fractura aceptamos todos sus certificados y ausencias, de no encontrarse la fractura veríamos sus ausencias no justificadas..."*

Ahora bien, el informe de Policlínico Regional Eva Perón obrante a fs. 394 foliatura digital corrobora la autenticidad de los certificados médicos acompañados por la parte actora a fs. 29/49, de los cuales se desprende que el Sr. CARABAJAL presentaba lumbalgia y fractura falange 2º en el quinto dedo del pie derecho.

Dicho esto, considero que si el empleador se encontraba en una situación dudosa respecto a la capacidad laborativa de su dependiente, ello exigía la consulta a una junta médica o la búsqueda de una decisión administrativa o judicial que determinara si el trabajador efectivamente no podía prestar tareas en los términos de los certificados médicos acompañados, todo ello con el fin de agotar las medidas tendientes a mantener la continuidad del vínculo (cfr. CNAT, Sala VIII, 31/08/1989, "Monzón c/Piso SA"; Sala II, 15/12/2008, "Romero, Analía c/Colorit SA s/despido").

Nótese que CERRINOX SRL no intentó jamás dilucidar el verdadero estado de salud del actor, a pesar que en la carta documento del 19/05/2016 manifestó que "... ante la divergencia entre sus denuncias de fracturas y el informe de nuestras medicina laboral y de la ART, a fin de aclarar debidamente la cuestión se solicitará la intervención del Ministerio de Trabajo a fin de realizar junta médica al respecto..." (v. misiva obrante a fs. 54, auténtica conforme fs. 276 del informe de Correo Argentino)

Asimismo, la accionada reconoce que la Aseguradora demandada le otorgó al Sr. CARABAJAL alta médica por presentar una afección de naturaleza inculpables, lo que significa que la empleadora tenía conocimiento que la salud del demandante se encontraba afectada, más allá de si podía dudar si este cuadro le impedía prestar tareas o no, extremo que, reitero, debió dilucidar procurando obtener una tercera opinión.

Por lo tanto, cabe concluir que la decisión rupturista de CERRINOX SRL resultó injustificada (cfr. art. 242 LCT)

II.- Por lo tanto, el actor resulta acreedor a las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT, así como el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25.323 (cfr. telegrama del 4/07/2016 obrante a fs. 67, auténtico cfr. fs. 276 del informe de Correo Argentino)

Haré lugar al reclamo por la remuneración correspondiente a la segunda quincena de abril de 2016, primer y segunda quincena de mayo, y proporcional del mes





## JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

de junio de 2016, y Vacaciones proporcionales 2016 con SAC, atento que no se acreditaron los respectivos pagos (cfr. art. 138 LCT)

No progresará la indemnización prevista por el art. 1 de la ley 25.323 atento que la parte actora no acreditó el deficiente registro de su remuneración (cfr. art. 726 CCCN)

Nótese que Marcelo Dante Canquia y Osvaldo Ruben Chanquia (v. fs. 364 y 365 foliatura digital) -testigos propuestos por la parte actora- nada aportan respecto a la existencia de pagos clandestinos y, aunque a fs. 423 foliatura digital se declaró de imposible producción la pericia contable por culpa de CERRINOX SRL, lo cierto es que la presunción del art. 55 LCT sólo se proyecta sobre los datos que tendrían que figurar en los registros, lo que, obviamente, no alcanza a los pagos clandestinos porque éstos, justamente no se anotan (cfr. CNAT, Sala VIII, 24/05/2012, "Eramo, Lucas c/Auditron S.A. y Otros s/Despido").

Respecto de los conceptos "horas extras" y "diferencias salariales – insalubridad", corresponde realizar ciertas precisiones.

La parte actora denuncia que "...se lo hacía trabajar 9 horas diarias en tareas insalubres, excediendo ampliamente el límite diario y la prohibición de realizarlas, no respetando el límite de jornada diaria, habiendo generado durante su relación laboral 15 horas extras semanales en tareas insalubres, las cuales jamás fueron abonadas, por lo que se solicita se abonen las mismas por los períodos no prescriptos...el concepto de insalubridad fue negado al actor y así fue que se lo dispuso en una tarea insalubre violando la limitación legal la cual no permite la realización de horas extra. Aprovechando del incorrecto encuadre la accionada obligó al actor a realizar horas extra excediendo el límite de jornada diaria para la actividad..." (v. fs. 103)

Lo cierto es que las tareas desarrolladas por el Sr. CARABAJAL no pueden ser calificadas de insalubres en la medida que no exista una declaración previa de la autoridad administrativa de aplicación fundada en dictámenes técnicos de rigor científico y el cumplimiento de un proceso de inspección.

En consecuencia, si no existe tal declaración administrativa, no existe la posibilidad de que la magistratura, por vía de la analogía o interpretación, infiera tal carácter de las tareas. En efecto, la ley es clara respecto al procedimiento y la autoridad para su determinación, sin que surja tal calificación en autos (v. informe del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires obrante a fs. 225/239).

En estas condiciones, atento que una decisión judicial en este sentido importaría una clara vulneración del principio republicano de división de poderes, ya que siempre que un poder acrecienta su esfera de acción, lo hace usurpando facultades de otro, corresponde desestimar la demanda intentada.

No puede prosperar la pretensión tendiente al cobro de la indemnización del art. 45 de la ley 25.345, en tanto no surge de autos, que el actor hubiera intimado a su





## JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Por su parte, no haré lugar a la entrega solicitada (v. fs. 102 vta.) ya que las piezas se encuentran glosadas a fs. 185/191.

Respecto del reclamo de indemnización de daño moral, la parte actora denuncia que “...*la demandada además de los mencionados incumplimientos, omitió obrar de acuerdo con lo prescripto por los arts. 63 y 75 de LCT, donde se normativiza el principio de buena fe y el deber de tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores. Al invocar causa la demandada, argumentó falsedades que mantuvo a lo largo de todo su intercambio telegráfico, al punto tal de negarle el derecho de salarios por accidente al actor...*”(v. fs. 101)

Lo cierto es que de los términos transcriptos no se desprende que la conducta de la empleadora hubiera provocado una real y concreta afectación en el trabajador que exceda la reparación tarifada prevista por el art. 245 LCT.

En efecto, como principio general, el resarcimiento tarifado excluye la posibilidad de acumular una indemnización destinada a reparar el daño moral, salvo que del despido resulte un acto ilícito distinto de la simple ruptura del contrato. Es decir cuando el empleador, en forma concomitante con el despido, incurre en conductas que causen perjuicio al trabajador desde el punto de vista extracontractual.

Atento que tal extremo no fue denunciado ni acreditado en las presentes actuaciones, considero que corresponde su rechazo.

III.- A los fines de practicar la liquidación, tomaré en cuenta la fecha de ingreso del 7/02/2013, el 24/06/2016 como fecha de egreso, y la remuneración de \$14.626,63.- que surge del certificado de trabajo acompañado por CERRINOX SRL (v. fs. 189)

En consecuencia, la condena se integra con los siguientes rubros e importes:  
1) Ind. por antigüedad= \$58.506,52.-; 2) Ind. sustitutiva de preaviso con SAC= \$15.845,51.-; 3) Remuneración segunda quincena abril 2016= \$7.313,31.-; 4) Remuneración mayo 2016= \$14.626,63.-; 5) Remuneración proporcional junio 2016= \$14.626,63.-; 6) Vacaciones proporcionales 2016 con SAC= \$4.252,93.-; 7) Ind. art. 2 ley 25.323= \$37.176,01.-

De conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Oliva, Fabio Omar c/ Coma SA s/ despido” del 17 de mayo de 2024 y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/Directv Argentina SA y otros s/despido” del 13 de agosto de 2024, el total que diferiré a condena (\$152.347,54.-) se incrementará desde que la suma es debida -29/06/2016- y hasta su efectivo pago, en razón de lo dispuesto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en Acta N° 2630 del 27/04/16 (36% Anual), y Acta N° 2658 del 8/11/2017. Los intereses establecidos se capitalizarán por una única vez a la fecha de la primera notificación del traslado de la demanda (13/02/2019, v. fs. 162) conforme art. 770 inciso b CCCN.





## JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

IV.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas serán impuestas a la demandada vencida (cfr. art 68 CPCCN).

V.- Resta por analizar el reclamo fundado en la LRT y normas concordantes.

Cabe señalar que a fs. 215 se desestimo la defensa de incompetencia planteada por GALENO ART SA, por lo que corresponde determinar si el actor padece las secuelas incapacitantes denunciadas en el inicio.

Para tal fin, se sorteó perito médico de oficio, quien, en el dictamen obrante a fs. 343/348 foliatura digital informa que el reclamante presenta cervicalgia y lumbociatalgia con disminución del arco de movilidad, y un cuadro psicológico compatible con RVAN grado I-II con predominio depresivo; y que estas afecciones, por aplicación de los factores de ponderación se traducen en una incapacidad psicofísica parcial y permanente del 20,7% de la TO conforme Baremo del Decreto 659/96.

Otorgo al dictamen referido plena eficacia probatoria, atento que se funda en principios técnicos y argumentos científicos, así como en consideraciones basadas en exámenes clínicos y complementarios realizados a la accionante, en tanto que las impugnaciones presentadas por la demandada GALENO ART SA (v. fs. 350/351 y 358/359 foliatura digital) no logran conmover la contundencia de las conclusiones de la pericia, toda vez que se presentan como meras objeciones fundadas en disconformidad con lo constatado por el experto (art. 386 y 477 CPCCN). En apoyo de lo dicho recuerdo que “las críticas a las opiniones de los peritos son insuficientes si no se acompañan evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son equivocadas o que los datos proporcionados son equívocos o mendaces” (CNAT, Sala I, 26/05/2008, “Zalazar, María Mercedes c/Obra Social Bancaria Argentina y otro”).

VI.- Ahora bien, no se encuentra controvertido que GALENO ART SA recibió la denuncia por el siniestro 9/03/2016 y además alegó haber brindado prestaciones hasta el otorgamiento del alta médica el 23/03/2016 ya que la patología detectada era de naturaleza inculpable (v. fs. 135), por lo que su acaecimiento, naturaleza y mecánica se corroboran a partir de la aplicación de las normas que rigen el sistema regulado por la ley 24.557.

En efecto, el art. 6º del dto. 717/96 establece que una vez recibida la denuncia, la aseguradora “...deberá expedirse expresamente aceptando o rechazando la pretensión y notificar fehacientemente la decisión al trabajador y al empleador. El silencio de la Aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión transcurridos DIEZ (10) días...” a contar desde su recepción.

Luego, dispone que dicho plazo se suspenderá a petición del trabajador o “... cuando existan circunstancias objetivas que imposibiliten el conocimiento acabado de la





## JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

*(20) días corridos y la Aseguradora deberá otorgar todas las prestaciones hasta tanto defina el rechazo de la pretensión. La Aseguradora deberá notificar fehacientemente la suspensión al trabajador y al empleador dentro del término de los DIEZ (10) días de recibida la denuncia. (arg. cfr. art. 22 del [Decreto N° 491/97](#) B.O. 04/06/1997)...".*

Considero, entonces, que la plataforma fáctica de la contingencia se ha reconocido y ésta, como accidente, debe ser encuadrada en el art. 6.1 de la L.R.T.

VII.- Teniendo en cuenta las remuneraciones informadas por AFIP, el ingreso base asciende a la suma de \$11.173,18.-

El coeficiente etario, en tanto, es de 1,2 (65/54)

De acuerdo con estos parámetros, por el accidente-enfermedad el actor debería percibir, según el Dto. 1278/2000, una indemnización de \$147.097,14.- (1,2 X \$11.173,18.- X 53 X 20,7%) toda vez que la norma aplicable al caso es el Decreto 1694/2009 (B.O. 06/11/09, arg. cfr. art. 16° norma citada), cuyo art. 2° dispone "... Suprímense los topes previstos en el artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), y en el artículo 15, inciso 2, último párrafo, respectivamente, de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones...".

Atento que el resultado del cálculo realizado no supera el mínimo indemnizatorio previsto por el art. 3 del decreto 1694/09, actualizado por aplicación del art. 17.6 de la ley 26.773 , estaré a la suma de \$195.225,63.- conforme las previsiones de la Resolución 1/2016.

Sentado ello, esta suma, en atención a lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773, se incrementará en 20% equivalente a la suma de \$39.045,12.- (\$195.225,63.- x 20%).

VIII.- En consecuencia, y de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Oliva, Fabio Omar c/ Coma SA s/ despido" del 17 de mayo de 2024 y "Lacuadra, Jonatan Daniel c/Directv Argentina SA y otros s/despido" del 13 de agosto de 2024, el total que diferiré a condena de \$234.270,75.- se incrementará desde que la fecha del siniestro por el que se reconoce incapacidad (09/03/2016) y hasta su efectivo pago, en razón de lo dispuesto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta N° 2630 del 27/04/16 (36% Anual), y Acta N° 2658 del 8/11/2017. Los intereses establecidos se capitalizarán por una única vez a la fecha de la primera notificación del traslado de la demanda (12/12/2018, conf. cédula obrante a fs. 158/159) conforme art. 770 inciso b CCCN.

IX.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas serán impuestas a la demandada GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA (cfr. art 68 CPCCN).





## JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda fundada en la ley 20.744 y en consecuencia condenar a CERRINOX SRL a abonar al actor OSCAR JOSE CARABAJAL la suma de \$152.347,54.- (PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Imponer las costas del reclamo fundado en la ley 20.744 conforme lo dispuesto en el Considerando IV; 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de la demandada CERRINOX SRL y del perito contador, respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, 51, 58 y 61 de la ley 27.423, acordada CSJN 36/2025, Resolución SGA N°2996/2025, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 12 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO -\$967.968-), 10 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA - \$806.640-) y 6 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO - \$483.984-), a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el S.E.C.L.O.; 4) Hacer lugar al reclamo fundado en la ley 24.557 y normas concordantes y en consecuencia condenar a GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA a pagar al actor OSCAR JOSE CARABAJAL la suma de \$234.270,75.- (PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS); 5) Imponer las costas del reclamo fundado en la ley 24.557 y normas concordantes conforme lo dispuesto en el Considerando IX; 6) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de la demandada GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA y del perito médico, respectivamente, en 16%, 13%, y 7%, del monto de condena más intereses, que se consolidarán en la etapa prevista por el art. 132 de la ley 18.345 (art. 38 ley 18345, ley 21839 t.o. ley 24432). Se hace saber a los interesados que a los montos resultantes en concepto de honorarios se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado -I.V.A.-, en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberán acreditar en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN, Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993).

Regístrate, notifíquese y oportunamente, con la previa intervención del Sr. Agente Fiscal, archívense.





## **JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO**

Leonardo Gabriel Bloise

Juez Nacional

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N.  
N° 6/2014. Conste.-

